



RAD. 087583184002-2021-00481-00.

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA.

DEMANDADA: JACKLYN MARIA HERRERA CABRERA.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, Septiembre 27 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la señora OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora JACKLYN MARIA HERRERA CABRERA, con relación al menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA.

Reexaminado el expediente y sus anexos, se observa que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, pues en este asunto se solicita la privación de la patria potestad respecto al menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA contra su progenitora, con la finalidad que se otorguen exclusivamente a la demandante señora OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA, el ejercicio de la patria potestad del mencionado menor.

Lo anterior dado que, como se indica en la demanda, demandante señora OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA, actúa en este asunto como madrastra del menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA, quien es hijo de su difunto esposo el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON PAJARO, habida cuenta que **“La patria potestad es la facultad que tienen los padres** para representar a su hijo de familia, tanto procesal, como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce, tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 10 de 1987 de la Sala de Casación Civil”. Resaltado por el despacho.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 288 del C.C., dispone que *“la Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados (se destaca), para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone.”*

Bajo la anterior la anterior perspectiva normativa, se infiere que la patria potestad únicamente recae sobre los padres respecto de sus hijos menores; es decir, no puede una persona distinta a ellos ejercer esa facultad.

De lo anterior se desprende, que es improcedente asignarle la patria potestad a la madrastra del menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA, pues no estaría legitimada como tal para impetrar esta demanda; dicho sea de paso, ni las normas procesales ni sustanciales contemplan esta figura, por lo tanto se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, las cuales deben estar sujetas a los lineamientos legales.

Así mismo, se tiene que la patria potestad termina por las causales contempladas en el Art 315 del C.C. , y que a su vez, dicha normatividad establece quienes están facultados para presentar proceso de privación de patria potestad cuando indica en su inciso final: **“En los casos anteriores podrá proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”**, dentro de los cuales no se encuentra la demandante señora OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA, para presentar el presente proceso, pues no es consanguínea del menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA.

Por otro lado, reexaminado el libelo genitor y sus anexos, se advierte que el poder allegado es insuficiente, pues se indica que se faculta al apoderado judicial para impetrar demanda para el EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, lo cual no acompasa con las pretensiones de la demanda, la cual está encaminada en la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD respecto al menor ADRIAN ALFONSO



CALDERON HERRERA, siendo necesario los asuntos en los poderes especiales estar determinados y claramente identificados.

Se debe allegar en forma clara las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente asunto, pues los documentos aportados no son muy legibles.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane el defecto anterior anotado.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la señora OMAIRA ESTHER DE MOYA CABRERA, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora JACKLYN MARIA HERRERA CABRERA, con relación al menor ADRIAN ALFONSO CALDERON HERRERA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN